

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-53/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

PARTE DENUNCIADA:

ORLANDO SALIDO RIVERA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones previstas en los artículos 208 y 271 fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², consistente en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, atribuidas al C. Orlando Salido Rivera, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, así como al Partido del Trabajo por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprende el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña, del

¹ En adelante, PRI.

² En adelante LIPEES.

veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno. En tanto que la jornada electoral se celebrará el seis de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de las denuncias. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³; presentó escrito de denuncia de infracciones a la Ley Electoral en contra del C. Orlando Salido Rivera, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, a quien resulte responsable, así como en contra del partido del Trabajo, por culpa *in vigilando*; por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña.

IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de denuncias. En auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEyPC, misma que registró bajo el expediente IEE/JOS-79/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas, ordenó emplazar a las partes y señaló las 11 :00 horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de la parte denunciante, la autoridad sustanciadora consideró procedente el análisis de estas, de forma separada y con la debida confidencialidad.

2. Medidas cautelares. En auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en el Cuadernillo de Medidas Cautelares aperturado con motivo de lo determinado en el auto admisorio; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en el asunto de mérito. Al respecto, la citada Comisión, a través del Acuerdo CPD34/2021, aprobó la referida propuesta y declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva en el presente asunto; determinación que la autoridad instructora ordenó notificar a las partes mediante auto de fecha del cuatro de mayo siguiente.

3. Oficialía Electoral. Con fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, a fin de dar

³ En adelante, IEEyPC.

fe del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como de lo encontrado en una dirección física; todas éstas en relación con la relatoría de hechos del escrito de denuncia, para lo cual la funcionaria en Comisión Oficial Electoral del IEEyPC levantó acta circunstanciada.

4. Escritos de contestación de la denuncia. Con fecha seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en oficialía de partes del IEEyPC sendos escritos de contestación de denuncia, signados por el C. Orlando Salido Rivera y la C. Ana Patricia Briseño Torres, representante del Partido del Trabajo; mediante los cuales refutaron los señalamientos expresados por la parte denunciante y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El siete de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, ordenada en el auto admisorio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES; en la cual el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

6. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas; mediante oficio número IEE/DEAJ-401/2021, de fecha de diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-79/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-53/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se señalaron las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304,

fracción I, de la legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A esta audiencia, comparecieron los respectivos representantes de la parte denunciante y del ciudadano denunciado, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la representación del partido político denunciado, no obstante, de encontrarse debidamente citado.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

Estudio de fondo.

I. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

“3. El día viernes 22 de enero de 2020 (*sic*), el hoy denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, se registró oficialmente como precandidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA por el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), [...]”

4. Es el caso que el pasado día 20 de marzo de 2021, al transitar por las calles de Ciudad Obregón, Sonora, justo en la entrada del Hotel Best Western Plus, que se ubica en la Avenida Miguel Alemán número 929 de la referida ciudad, nos percatamos de un anuncio espectacular que contiene el logo del PARTIDO DEL TRABAJO (PT) junto a

unos guantes de box y en la parte inferior la frase #peleandoporcajeme, que corresponde a un hashtag (Cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeral#) de la red social Twitter, que es utilizado por el hoy denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, desde su campaña para Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Sonora y que sigue utilizando para informar actividades relativas a su cargo en su cuenta oficial de dicha red social (@siri_salido) misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/siri_salido; todo lo anterior se puede corroborar con las imágenes y publicaciones que se insertan a continuación: [...]

Es por lo anterior, que la propaganda político electoral difundida a través de la colocación del anuncio espectacular en una de las avenidas de mayor circulación vehicular de Ciudad Obregón, Sonora, por el hoy denunciado y el partido político al que se ha hecho referencia en la presente denuncia, tiene su prohibición en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que de manera expresa mantiene la prohibición que aquí se ha hecho referencia.

Lo anterior es así, pues de la fotografía insertada en párrafos anteriores, se puede advertir que estamos ante una clara propaganda electoral, pues en el anuncio espectacular se encuentra el logotipo del Partido del Trabajo (PT), junto a unos guantes de box, esto relacionado al aquí denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, pues es un hecho público y notorio que antes de su incursión a la política, fue un destacado boxeador profesional, y en la parte inferior del espectacular se puede advertir el hashtag (Cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeral#) de la red social Twitter, que es utilizado por el denunciado en su cuenta oficial de dicha red social (@siri_salido) para informar y difundir labores del cargo que ostenta como Diputado Local por el Distrito XVI del Estado de Sonora y que todos los ciudadanos-usuarios de dicha red social, reconocen y asocian con el hoy denunciado. [...]

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, así como el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), con la instalación de la propaganda política aquí denunciada, se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás precandidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la propaganda política colocada en una de las avenidas más transitada de Ciudad Obregón, Sonora, se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes nos encontramos ajustando nuestro actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y precandidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y con ello se violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar al C. ORLANDO SALIDO RIVERA, así como al PARTIDO DEL TRABAJO (PT), en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes del partido político apenas citado, ni mucho menos a una elección en lo particular, por lo que existe una presunción de que dicha propaganda se encuentra dirigida a posicionar al precandidato aquí denunciado, en la contienda al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA.

[...]

5. La difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en la instalación del anuncio espectacular aquí denunciado, por parte del C. ORLANDO SALIDO RIVERA, así como del PARTIDO DEL TRABAJO (PT), resultan ser actos anticipados de campaña electoral, pues se tratan de manifestaciones que se consideran contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad en la contienda, en donde la intención evidentemente es posicionar entre el electorado en general al C. ORLANDO SALIDO RIVERA, para las próximas elecciones al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA, a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la instalación de la propaganda electoral prohibida, consistente en el anuncio espectacular ubicado en la entrada del Hotel Best Western Plus, que se ubica en la Avenida Miguel Alemán número 929 de Ciudad Obregón, Sonora, ocurrió el pasado día

20 de marzo del presente año y sigue instalado a la fecha, y tomando en consideración que en el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció como periodo de campañas electorales para los AYUNTAMIENTOS, el comprendido entre 24 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021; por lo cual, tomando en consideración el contenido de dicha propaganda electoral, claramente se advierte que se actualizan /los elementos necesarios para considerarlo como un acto anticipado de campaña, /los cuales se describen a continuación:...

6.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del PARTIDO DEL TRABAJO (PT), en estos hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:..."

II. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas únicamente las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

" ... 1.- Documental Técnica. - Consistente en las notas periodísticas publicadas por el Diario Tribuna y la página SINTESIS NOTICIAS, el día viernes 22 de enero de 2020, donde se advierten las fotografías que se insertaron en la presente denuncia, relativas al registro oficial del C. ORLANDO SALIDO RIVERA, como precandidato a la PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA por el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), mismas que pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.tribuna.com.mx/sonora/2021/1/22/otro-masorlando-siri-salido-sereqistra-como-precandidato-por-el-pt-paraalcaldia-de-cajeme-224503.html>
- <https://www.sintesisnoticias.com/local/2021/01/22/se-registra-orlando-salido-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-cajeme/>

2.- Documental Privada. - Consistente en fotografía tomada al anuncio espectacular instalado en la entrada del Hotel Best Western Plus, que tiene como domicilio el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 929 de Ciudad Obregón, Sonora, que configura la propaganda electoral prohibida, mismo que se adjunta a continuación:...

3.- Documental Técnica. - Consistente en las publicaciones realizadas por el precandidato aquí denunciado C. ORLANDO SALIDO RIVERA, en su cuenta oficial de la red social TWITTER (@siri_salido) misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://twitter.com/siri_salido, y en la cual se encuentran las siguientes publicaciones: ... "

En tanto que, las pruebas ofrecidas por los denunciados (presuncional e instrumental de actuaciones), al no ser de las admisibles en el Juicio Oral Sancionador, se les proveyó en ese sentido.

Adicionalmente, obra en el expediente, documental pública relativa al Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada por funcionaria en Comisión de Oficial Electoral del IEEyPC, mediante la que dio fe del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como de lo encontrado en una dirección física; todas éstas en relación con la relatoría de hechos del escrito de denuncia, misma que se expone a continuación para mayor claridad:



0000098

100



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con tres minutos del día once de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-79/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.tribuna.com.mx/sonora/2021/1/22/otro-mas-orlando-siri-salido-se-registra-como-precandidato-por-el-pt-para-alcaldia-de-cajeme-224503.html>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.

[Dotted lines for additional text]

7

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



0000099

101



Otro más: Orlando 'Siri' Salido se registra como precandidato por el PT para alcaldía de Cajeme

Anteriormente el diputado local, Orlando 'Siri' Salido, había dicho sus intenciones de ir por la alcaldía de Cajeme; el político buscará la silla por el Partido del Trabajo (PT)



Otro más: Orlando 'Siri' Salido se registra como precandidato por el PT para alcaldía de Cajeme

Anteriormente el diputado local, Orlando 'Siri' Salido, había dicho sus intenciones de ir por la alcaldía de Cajeme; el político buscará la silla por el Partido del Trabajo (PT)



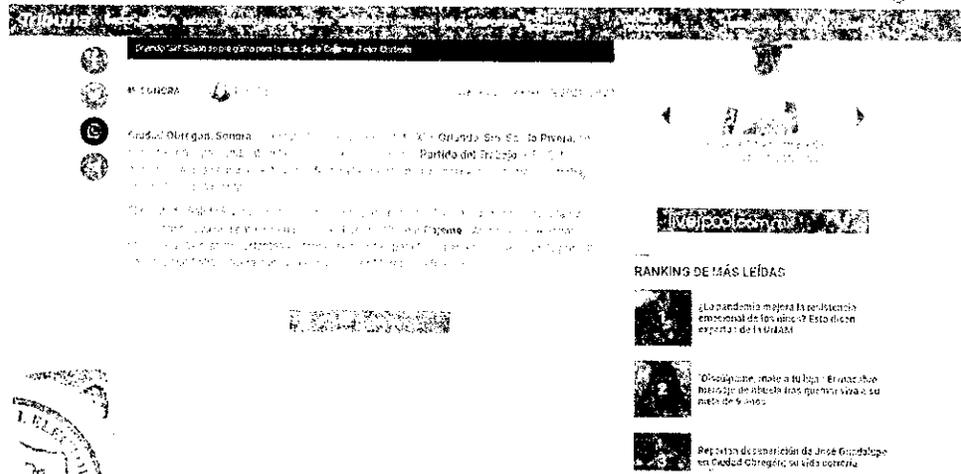
R

Handwritten signature or scribble



0000100

102



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web de "Tribuna", en la que se observa la publicación de una nota con fecha 22 de enero de 2021 a las 20:29 misma que transcribe a continuación:

SONORA

Otro más: Orlando 'Siri' Salido se registra como precandidato por el PT para alcaldía de Cajeme
Anteriormente el diputado local, Orlando 'Siri' Salido, había dicho sus intenciones de ir por la alcaldía de Cajeme; el político buscará la silla por el Partido del Trabajo (PT)

SONORA



Por Alejandra Avalos

viernes, 22 de enero de 2021 · 20:29

Ciudad Obregón, Sonora.- El diputado local por el distrito XVI, Orlando 'Siri' Salido Rivera, se registró como precandidato a la alcaldía de Cajeme por el **Partido del Trabajo (PT)**. Esto después de que semanas antes manifestara la intención de buscar el puesto tras su "trabajo realizado" como diputado.

El diputado Salido Rivera dijo que asumía con gran "respeto, dedicación, responsabilidad y compromiso", ya que para él sería "un gran honor gobernar **Cajeme**". Afirmó que de ganar impulsará mejoras importantes en temas relevantes para los cajemenses. Aunque de principio se creía que Salido Rivera buscaría el puesto por **Morena** no fue así.

La mencionada nota se encuentra acompañada de una imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino estrechando sus manos ambos visten ropa oscura y portan cubrebocas uno con el logotipo del PT, de fondo se observa una lona con colores rojizos y letras amarillas.



0000101

103

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.sintesisnoticias.com/local/2021/01/22/se-registra-orlando-salido-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-cajeme/>; Encontrándome con la siguiente nota en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----

SINTESIS NOTICIAS.COM
CD. DURECON, SONORA | SABADO 1 DE MAYO DE 2021

INICIO OPINIÓN LOCAL SONORA DEPORTES SEGURIDAD VIDEOS 25°C

Se registra Orlando Salido como precandidato a la alcaldía de Cajeme

HERMOSILLO. La mañana de este viernes se registró como precandidato a la alcaldía de Cajeme, el diputado local del distrito XVI, Orlando "Bibi" Salido Herrera por el Partido del Trabajo (PT) al lado de su esposa.

Salido Herrera, un género que asume con gran respeto, dedicación, responsabilidad y compromiso esta oportunidad que se le ha brindado, ya que sería un gran equilibrio poder gobernar el municipio que es lo mejor y mejor.

Se siente con el deber de obtener la cualidad para representar al partido PT y trabajar en beneficio de los cajemenses.

Reconoce que al igual que en su oportunidad de llegar a la presidencia municipal impulsó a mejores e importantes causas de beneficio para la población.

"Quiero agradecer al Partido del Trabajo por la confianza y el trabajo que se me ha brindado y a este compromiso de trabajar por el beneficio de Cajeme, porque finalmente las cosas bien por Cajeme".

Se siente respaldado por su partido, pues sabe que cuenta con el apoyo de una gran cantidad de Cajemenses que al igual que él quieren un mejor municipio para vivir, trabajar.

UNA SOCIEDAD MEJOR INFORMADA
EVALÚA, EXIGE Y DECIDE MEJOR.

SINTESIS NOTICIAS
SINTESISNOTICIAS.COM

MÁS NOTICIAS

7

[Handwritten signature]



0000102

104

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web de "Sintesisnoticias.com", en la que se observa la publicación de una nota con fecha 22 de enero de 2021 misma que transcribe a continuación:

"Se registra Orlando Salido como precandidato a la alcaldía de Cajeme

*Redacción
22 de Enero de 2021*

HERMOSILLO.- La mañana de este viernes se registró como precandidato a la alcaldía de Cajeme, el diputado local del distrito XVI, Orlando "Siri" Salido Rivera por el Partido del Trabajo (PT) al lado de su planilla.

Salido Rivera, aseguró que asume con gran respeto, dedicación, responsabilidad y compromiso esta oportunidad que se le ha brindado, ya que sería un gran orgullo poder gobernar el municipio que lo vio nacer y crecer.

Se siente confiado, señaló, de obtener la candidatura para representar al partido PT y trabajar en beneficio de los cajemenses.

Recordó que al igual que en su diputación, de llegar a la presidencia municipal impulsará mejoras importantes en temas de relevancia para la población.

"Quiero agradecer al Partido del Trabajo por la confianza, a todo mi equipo que siempre me acompaña y esta empujando la carreta por el beneficio de Cajeme, porque haremos las cosas bien por Cajeme".

Se siente respaldado por su gente, pues sabe que cuenta con el apoyo de una gran cantidad de Cajemenses que al igual que el quieren un mejor municipio para vivir, concluyó."-----

La mencionada nota se encuentra acompañada de tres imágenes que van apareciendo una por una, en la primer imagen se observa a dos personas del sexo masculino ambos visten ropa oscura y portan cubrebocas uno con el logotipo del PT, la persona de la izquierda tiene el logotipo del PT en la playera y sostiene una carpeta en sus manos, de fondo se observa una lona con colores rojizos y letras amarillas, en la segunda imagen se observa a 5 personas alrededor de una mesa con mantel rojo, en la tercer imagen se observa a 28 personas, muchas con playeras rojas y el logotipo del PT. -----

Acto seguido procedí a constituirme en la dirección ubicada en Avenida Miguel Alemán número 929 en Ciudad Obregón Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito -----

R



0000103

105



Se hace constar que en la dirección referida se observa una estructura de metal y no se encuentra el espectacular publicitario a que se refiere la denuncia.-----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://twitter.com/siri_salido; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----



R

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



0000104

106

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Twitter" en la que se muestra una publicación en la cuenta con nombre Orlando Salido @siri_salido de fecha 29 de octubre de 2020 que consiste en una publicación acompañada de 4 imágenes en la que se establece lo siguiente:

"Muchas gracias amiga @AnaGGuevara por tu respaldo de siempre y a nuestro Dirigente @AlbertoAnayaGi por confiar en nuestro proyecto PT Cajeme. Buenas noticias para nuestro partido y para cada uno de los que aquí estamos. #DeFrentePorSonora #Peleandoporcajeme"

En la imagen que se encuentra en la parte superior izquierda se observa a dos personas del sexo masculino uno viste camisa blanca y corbata y el otro saco oscuro, en la imagen que se encuentra en la parte superior derecha se observa a dos personas del sexo masculino uno viste camisa blanca y corbata y el otro saco oscuro y a una persona del sexo femenino que viste saco rojo, en la imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda se observa a un grupo de personas sentadas alrededor de una mesa color blanco, en la imagen que se encuentra en la parte inferior derecha se observa a 8 personas.

Continuando en la misma liga electrónica correspondiente al portal web de la red social "Twitter" en la cuenta con nombre Orlando Salido @siri_salido procedí a realizar la búsqueda de la publicación a que hace referencia la denuncia de mérito de fecha 23 de febrero de 2020 encontrándome con la siguiente publicación que procedo a describir a continuación:



R



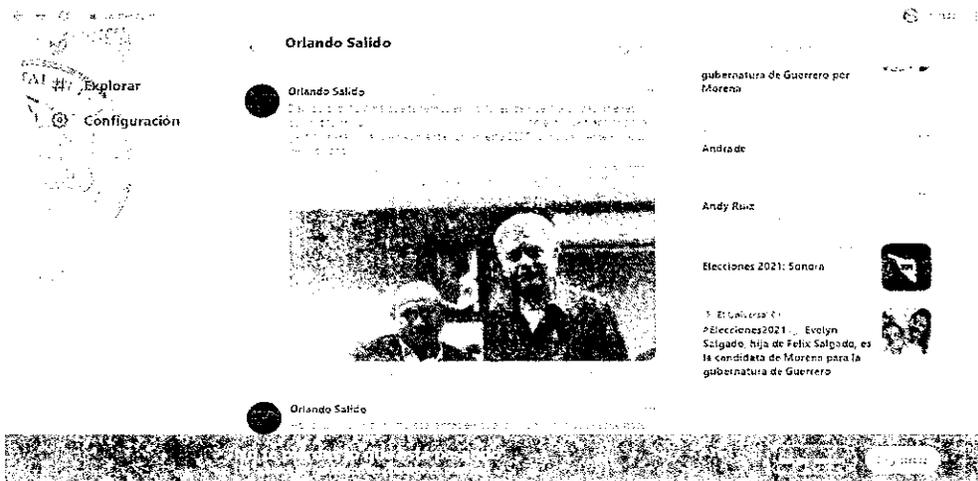
0000105

107

Se hace constar que la publicación referida de fecha 23 de febrero de 2020 consiste en una imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino y en medio de estos una persona del sexo femenino quienes sostienen cobijas, dicha imagen fue compartida con la siguiente descripción:

"Gracias a mi equipo de trabajo que acudió a la comisaría de Cócorit para hacer entrega de cobijas a familias vulnerables durante los días de bajas temperaturas en las últimas semanas. #PeleandoporCajeme"

Continuando en la misma liga electrónica correspondiente al portal web de la red social "Twitter" en la cuenta con nombre Orlando Salido @siri_salido procedí a realizar la búsqueda de la publicación a que hace referencia la denuncia de mérito de fecha 20 de febrero de 2020 encontrándome con la siguiente publicación que procedo a describir a continuación.



Se hace constar que la publicación referida de fecha 20 de febrero de 2020 consiste en una imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino uno viste saco oscuro y el otro camisa guinda y cabello canoso, dicha imagen fue compartida con la siguiente descripción:

"Debido al problema que tenemos en las calles de nuestra ciudad, me reuni con el titular de @SidurSonora1, @mitzterazas, con el fin de trabajar en la gestión para obras de pavimentación en este 2020, principalmente en el sur de la ciudad. #PeleandoporCajeme"

Continuando en la misma liga electrónica correspondiente al portal web de la red social "Twitter" en la cuenta con nombre Orlando Salido @siri_salido procedí a realizar la búsqueda de la publicación a que hace referencia la denuncia de mérito de fecha 23 de



0000106

108

octubre de 2019 encontrándome con el siguiente video que procedo a describir a continuación.



Se hace constar que la publicación referida de fecha 23 de octubre de 2019 se trata de un video de 1:21 minutos de duración en el que se observa en primer momento una imagen con fondo negro, un logotipo rojo y letras en blanco que dicen "Orlando Siri Salido 1 año de chamba" después se observa a una persona del sexo masculino vestido con playera negra y se encuentra dialogando con una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, después se observa a la misma persona del sexo masculino con playera color rojo en medio de un campo y cuyo audio procedo a transcribir a continuación:

Voz femenina: La lomita de Estación Corral es la parte que está más abandonada.

Voz masculina: Pero ya estamos gestionando mediante coves ahí para bajar apoyos para vivienda, vienen unos programas muy buenos ahí se los haremos llegar los requisitos que requieren para adquirir un crédito mediante coves que es un fondo internacional que les está llegando ahí...

Voz masculina: Al igual que en esta comunidad en nuestro municipio hay gente con muchas necesidades y la neta falta mucho por hacer... Por eso a través de nuestra casa de enlace hemos recibido más de mil solicitudes de ciudadanos y gracias a las gestiones que he realizado con diferentes dependencias del municipio se ha atendido el 80 por ciento de ellas, además más de 2000 personas de bajos recursos se han beneficiado con cobijas y laminas para su vivienda, en apoyo a las personas con discapacidad entregamos diferentes equipos de movilidad para mejorar su condición de vida... Mi compromiso es

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

~~0000107~~ 109

seguir chambeando para beneficiar a gente que más lo necesita, soy Orlando "Siri" Salido y este es parte de mi trabajo.

Voz masculina 2: *Menos blah blah blah, más trabajo, Orlando "Siri" Salido, Diputado distrito 16 peleando por Cajeme".* -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce horas con veintitres minutos día once de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



III. Reglas para la valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la **Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino

que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba, lo descrito en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. La personalidad que ostentan las partes.
2. El ciudadano de Orlando Salido Rivera fue precandidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. En la fecha 11 de mayo de 2021, en la dirección ubicada en Avenida Miguel Alemán número 929 en Ciudad Obregón Sonora, se encuentra una estructura de metal sin contenido de espectacular publicitario.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir infracciones previstas en los artículos 208 y 271 fracciones I y IX de la LIPEES, consistentes en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones relativas a difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, establecidas en los artículos 208 y 271 fracciones I y IX de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.
[...]

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
[...]

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales; [...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con los artículos 269 fracción VIII y 271 fracción IX de la LIPEES, se cometerá infracción a la normativa electoral.

- **Actos anticipados de campaña.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión

de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁴

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a “; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁵

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

b) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia se señala que la conducta que supuestamente actualiza las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, así como la difusión de

⁵ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

propaganda prohibida, consiste en la existencia de un espectacular ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 929 de Ciudad Obregón con contenido de propaganda electoral. Sin embargo, como quedó expuesto en el apartado III, del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba, lo descrito en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, este hecho no quedó acreditado.

Pues para acreditarlo, la parte denunciante sólo aportó una imagen como prueba que, por su naturaleza, por sí sola es insuficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se denuncian. Aunado a que, de la diligencia de Oficialía Electoral, hay certeza de que, en la fecha de su realización la propaganda en cuestión es inexistente.

Así, ante la obligación de observar lo estipulado en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que los medios de prueba que obran en el expediente, son insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral supuestamente colocada en lugar y periodo prohibido.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la conducta denunciada, no es posible analizar si se configuran las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, así como la difusión de propaganda electoral prohibida, pues es un presupuesto necesario para ello.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al C. Orlando Salido Rivera, consistentes en difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido PT ya que como quedó asentado, no se actualizó la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la cuarta consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Orlando

Salido Rivera, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, así como al Partido del Trabajo por culpa *in vigilando*, consistente en la presunta “difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña”.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



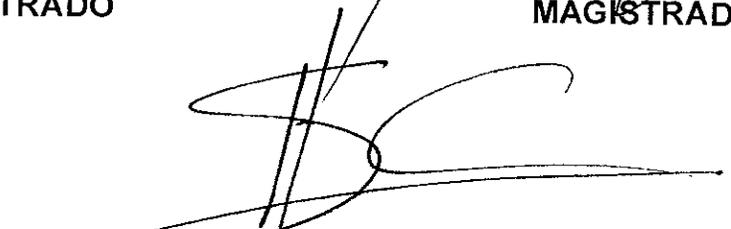
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR-CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

